



Tribunal Fiscal

N° 00079-11-2019

EXPEDIENTE N° : 15897-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 4 de enero de 2019

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° 0760140010984/SUNAT de 28 de setiembre de 2018, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 073-002-0109282, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que debe aplicarse el principio de discrecionalidad, porque por no declarar S/ 22,00 no puede imponérsele una multa de S/ 2.170,00.

Que la Administración señala que con la finalidad de admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto, requirió a la recurrente que dentro del plazo de 15 días hábiles, presente escrito fundamentado del recurso de reclamación, lo que no cumplió, por lo que declaró la inadmisibilidad del recurso formulado.

Que en el presente caso, la materia controvertida consiste en determinar si la inadmisibilidad de la reclamación declarada en la apelada se encuentra arreglada a ley.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la reclamación se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.

Que el artículo 140° del anotado código señala que la Administración notificará al reclamante para que dentro del término de 15 días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, no obstante, una vez vencido sin la subsanación correspondiente se procederá a declarar inadmisibile la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso podrá subsanarlas de oficio.

Que el inciso a) del artículo 104° del citado código dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación; añade que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que la Resolución de Multa N° 073-002-0109282 (foja 4) fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, debido a que la recurrente no presentó dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto General a las Ventas de enero de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 00079-11-2019

Que de la revisión del expediente (foja 5) se advierte que dicho valor fue notificado el 25 de junio de 2018, lo que no es cuestionado por la recurrente, quien interpuso reclamación el 24 de julio de 2018 (foja 2), declarada inadmisibile mediante la apelada, al considerar la Administración que el escrito presentado por la recurrente no se encontraba fundamentado y que no se había subsanado el anotado requisito, no obstante haber sido notificada a dicho efecto con Requerimiento N° 0760550006866 (foja 8), notificado el 24 de agosto de 2018 en el domicilio fiscal de la recurrente por acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma de la persona con la que se entendió la diligencia, conforme el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que de la revisión del recurso de reclamación formulado por la recurrente contra la Resolución de Multa N° 073-002-0109282 (foja 2) se aprecia que ésta expresa su disconformidad con el citado valor, alegando textualmente que no incurrió en la infracción que se le imputa.

Que en tal sentido, contrariamente a lo afirmado por la Administración, el recurso de reclamación cumple con el requisito de admisibilidad de estar fundamentado, al señalar la recurrente que no correspondía la emisión del valor por no haber incurrido en infracción alguna, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación formulada y emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0760140010984/SUNAT de 28 de setiembre de 2018, debiendo la Administración proceder conforme con lo ordenado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
EC/SM/TR/rsc.